



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBERTO ELIAS NUMA ILLERA
Demandado:	FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2017-00730-00</b>

Designase al doctor **CAMILO ANDRES CASTRO BECERRA**, como Curador Ad-litem del demandado **FERNANDO MAURICIO NUMA NUMA**, para que lo represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art. 48, numeral 7º del C.G.P., haciéndosele saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACION**.

Líbrese la comunicación respectiva.

**NOTIFIQUESE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
*Juez*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, dieciséis de febrero dos mil veintiuno

Proceso	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandada	LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2019-00513-00</b>

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número 54-498-40-03-001-**2019-00513-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JORGE ARMANDO NAVARRO FORERO**, actuando como apoderado de **JAÍDER MAURICIO OSORIO SÁNCHEZ**, quien en su condición de representante legal de la **SOCIEDAD CREZCAMOS S.A.**, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de **LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES**, por la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 6.727.190.00) M/CTE.**, de la cual **CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.999.889.00) M/CTE.**, corresponden al importe de capital del pagaré 91321507; más los intereses moratorios, desde el 15 de mayo de 2019, a la hasta cuando se satisfagan totalmente la misma, y que se le condene a pagar las costas del proceso..

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo dos títulos valores, pagarés, 1004862270 y 91321507, otorgados por la demandada a favor de la entidad demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 14 de mayo de 2019.

Dichos títulos reúnen los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de **LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES**, a favor de la sociedad **CREZCAMIS S.A.**, la suma **SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$ 6.727.190.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 15 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

La demandada, **LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES** se notificó por AVISO de dicho proveído, el día veintiuno (21) de enero de 2019, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole.

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

## **I. CONSIDERACIONES**

### **A. DEL PROCESO**

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

### **B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si los títulos valores, pagarés, que sirvieron de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

### **C. ANALISIS JURIDICO**

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y el ejercicio de la acción cambiaria y por último se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

### **D. DEL PROCESO EJECUTIVO Y EL EJERCICIO DE LA ACCION CAMBIARIA**

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra j' situación semejante.
- e.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

## **E. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO**

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento dos títulos valores, pagarés, loa cuales contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P.

Ahora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **LUDDY ELENA CORONEL CÁCERES**.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

**TERCERO:** Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>REIVINDICATORIO -RECONVENCIÓN</b>
Demandante:	IVÁN ENRIQUE LOBO MONTAÑO
Demandado:	LUIS MAVER NAVARRO ESTÉVEZ
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2017-00391-00</b>

Mediante auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, este Despacho admitió la demanda de reconvencción que el extremo demandado concretó en la demanda reivindicatoria en contra de la parte demandante dentro del proceso primigenio.

No obstante lo anterior, revisada la actuación debe reconocer este operador judicial que fue infortunada la determinación adoptada al respecto por este Despacho, a la cual se arribó atendiendo a que dentro de los trámites inadmisibles dentro del proceso verbal sumario, conforme a lo estatuido en el art. 392, inciso 4, del C.G.P, no se hallaba enlistada la demanda de reconvencción.

Sin embargo, hecha una interpretación sistemática de la normatividad pertinente, se tiene que el art. 371 del C.G.P., en su primer inciso, establece que durante el término de traslado de la demanda el demandado podrá proponer la reconvencción contra el demandante, si de formularse en proceso separado **fuera procedente la acumulación**, lo que significa, sin lugar a dudas, que la viabilidad de la demanda de reconvencción, se encuentra condicionada a la procedencia de la acumulación, trámite que se encuentra señalado dentro de los inadmisibles en el proceso verbal sumario; luego, por tanto, la demanda de reconvencción es improcedente dentro del presente proceso. Resalta el Despacho

Conforme a lo anteriormente esbozado, es pacífico concluir que la admisión de dicha demanda de reconvencción fue contraria a la ley, lo cual torna forzoso que se así se declare y, en consecuencia, se deje sin efectos dicho proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

Declarar la ilegalidad del auto de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, por medio del cual se admitió la anterior demanda de reconvención y, en consecuencia, dejar sin efectos dicho proveído y las actuaciones posteriormente surtidas con ocasión de dicha determinación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	BANCOLOMBIA S.A.
<b>Demandados:</b>	JHONFRAY IBÁÑEZ PÉREZ y ÉLIDA MARIA IBAÑEZ LEON
<b>Radicado:</b>	54-498-40-30-001-2021-00026-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO actuando como apoderada del doctor CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en su condición de representante legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A., AECSA, entidad que, a su vez, actúa conforme al poder especial que, mediante escritura pública 375 del 20 de febrero de 2018, le fuera conferido por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A., solicita se libre orden de pago a favor de este último y en contra de JHONFRAY IBÁÑEZ PÉREZ y ÉLIDA MARIA IBÁÑEZ LEÓN, por la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., que corresponde al saldo de capital insoluto del pagaré 3180088341; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total; más DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), correspondientes a la cuota con vencimiento el 9 de marzo de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 10 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.019.469.00), por concepto de intereses de plazo causados del 10 de septiembre de 2019, al 9 de marzo de 2020; más DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), que corresponden a la cuota con vencimiento del 9 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 964.242.00) correspondientes a los intereses remuneratorios causados del 10 de marzo, al 9 de septiembre de 2020; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, pagaré, 3180088341, otorgado por JHONFRAY IBÁÑEZ PÉREZ a favor de la entidad demandante el 9 de septiembre de 2019, siendo su avalista ÉLIDA MARIA IBÁÑEZ LEÓN, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00), con vencimiento final el 9 de septiembre de 2024, habiendo incurrido éstos en mora en el pago de sus obligaciones, desde el vencimiento de la primera cuota, esto es, el 9 de marzo de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose unas obligaciones claras, expresas, y exigibles de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

Por otra parte, en lo que respecta a la petición formulada por la abogada de la parte accionante referente al examen de los expedientes, este despacho encuentra procedente su petición y, en consecuencia, accede a la misma; no obstante, de conformidad con el art. 123 del C.G.P., esta autorización por sí

misma es válida y no necesita reconocimiento en auto, por lo tanto, se entenderá que los mismos gozan de las facultades que se encuentran expresamente conferidos en el libelo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

#### RESUELVE:

1. Ordenar a JHONFRAY IBÁÑEZ PÉREZ y ÉLIDA MARIA IBÁÑEZ LEÓN, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, las siguientes sumas de dinero:

DIECISÉIS MILLONES DE PESOS (\$ 16.000.000.00) M/CTE., que corresponde al saldo de capital insoluto cuyo vencimiento se aceleró del pagaré 3180088341; más los intereses moratorios, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total;

DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), correspondientes a la cuota con vencimiento el 9 de marzo de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa misma tasa señalada para el monto de capital insoluto, desde el 10 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total; más UN MILLÓN DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.019.469.00), por concepto de intereses de plazo causados del 10 de septiembre de 2019, al 9 de marzo de 2020; y,

DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000.00), que corresponden a la cuota con vencimiento del 9 de septiembre de 2020; más los intereses moratorios, a la tasa señalada para los anteriores, desde el 10 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación; más NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 964.242.00) correspondientes a los intereses remuneratorios sobre dicha suma causados del 10 de marzo, al 9 de septiembre de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
Demandados:	ALIRIO y DEIVIS VEGA GUERRERO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00028-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando como apoderado de ESPERANZA VERGEL PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de ALIRIO y DEIVIS VEGA GUERRERO, por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$ 5.090.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por los demandados a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 24 de junio de 2020.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**RESUELVE:**

1. Ordenar a ALIRIO y DEIVIS VEGA GUERRERO, pagar a ESPERANZA VERGEL PÉREZ, la suma de CINCO MILLONES NOVENTA MIL PESOS (\$ 5.090.000.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	ESPERANZA VERGEL PÉREZ
<b>Demandadas:</b>	MARTHA GUTIÉRREZ QUINTERO e HILDA MARINA NAVARRO DURÁN
<b>Radicado:</b>	54-498-40-30-001-2021-00029-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor FREDDY ALONSO PÁEZ ECHÁVEZ, actuando como apoderado de ESPERANZA VERGEL PÉREZ, solicita se libre orden de pago a favor de la segunda y en contra de MARTHA GUTIÉRREZ QUINTERO e HILDA MARINA NAVARRO DURÁN por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 4.460.000.00) M/CTE, más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y por las costas del proceso

Para tal efecto, presenta como base de recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por las demandadas a favor de la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de marzo de 2020

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 y 671 del Código de Comercio, desprendiéndose una obligación clara, expresa, y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

**R E S U E L V E:**

1. Ordenar a MARTHA GUTIÉRREZ QUINTERO e HILDA MARINA NAVARRO DURÁN, pagar a ESPERANZA VERGEL PÉREZ, la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 4.460.000.00) M/CTE.; más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total; dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', written over a horizontal line.

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, ÉDGAR REYES y DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00035-00

Por medio de la anterior demanda, la doctora AIDRED TORCOROMA BOHÓRQUEZ RINCÓN, actuando como apoderada de JULIO RICARDO RODRÍGUEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder general que, mediante escritura pública 5574 del 1º. de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, le fuera conferido por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, ÉDGAR REYES y DIGNORA GÁMEZ RODRÍGUEZ, por la suma de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$ 25.473.702.00) M/CTE., que corresponde al importe de capital del pagaré 039-0078-003309104; más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 3 de abril de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y en contra de MARÍA AZUCENA ATUESTA GÁMEZ, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$ 4.835.601.00) M/CTE., correspondiente al monto de capital del pagaré 110-0078-002961207; más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de febrero de 2020, hasta cuando se satisfaga dicha obligación; y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Previa revisión de la demanda y sus anexos, observa este funcionario judicial que no podrá accederse a lo pedido, en consideración a que la misma presenta una acumulación de pretensiones que no se ajusta a lo previsto en el art. 88 del C.G.P., la cual deberá ser subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de negar el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez